



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control.	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	70-001-33-33-003- 2020-00041 -00
Accionante:	Manuel José Martínez Angulo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Vista la nota secretarial que antecede, decide el despacho sobre la incorporación de prueba documental y presentación de alegatos por escrito para dictar sentencia anticipada en el presente asunto, prescindiendo de la audiencia inicial.

ANTECEDENTES:

Dentro del presente proceso se han adelantado las siguientes actuaciones.

- La demanda fue presentada el día 4 de marzo de 2020, tal como se avizora en la nota de reparto¹.
- A través de auto del 6 de agosto de 2020², se admitió el medio de control seleccionado.
- La demanda fue notificada a las partes con fecha 5 de octubre de 2020³.
- La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda el 20 de octubre de 2020⁴.

CONSIDERACIONES:

A través de la Ley 2080 de 2021, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El artículo 42 ibídem, adicionó a la Ley 1437 de 2011, la figura de la sentencia anticipada en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Expediente digital TYBA.
² Expediente digital TYBA
³ Expediente digital TYBA.
⁴ Expediente digital TYBA.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dado que dentro de la presente actuación, se define un asunto de puro derecho y no es necesario el decreto, incorporación o práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes y que por esta decisión se incorporan.

La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contestó la demanda dentro del término de traslado, sin presentar excepciones previas y si bien presentó en su defensa la excepción de prescripción, la cual es de aquellas susceptibles de ser decididas en fase escritural previa, se considera que, frente al caso concreto, es necesario desatlarla en la decisión de fondo que se profiera en este asunto.

En consecuencia, al no existir excepciones previas que resolver y atendiendo a que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas en la demanda y contestación, las cuales quedan incorporadas al proceso y serán valoradas en la oportunidad de ley.

Corolario de lo anterior, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y su contestación se fijará el litigio en los siguientes términos: ¿La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, debe realizar el reajuste del salario y las prestaciones sociales y consecuentemente de la asignación de retiro del demandante **Intendente Jefe @ Manuel José Martínez Angulo**, por haberse llevado a cabo durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por el Gobierno Nacional un incremento de su salario por debajo del IPC?

Por último, se requerirá a las entidades demandadas a efectos de que aporten dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el expediente administrativo del actor, en especial su hoja de servicio, en consideración a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de agosto de 2020, so pena de las sanciones legales a que haya lugar

En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas por la parte demandante⁵ y demandada⁶ en la demanda y su contestación.

SEGUNDO: Fíjese como problema jurídico a resolver el siguiente:

- ¿La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, deben realizar el reajuste del salario y prestaciones sociales y consecuentemente de la Asignación de Retiro del demandante **Intendente Jefe @ Manuel José Martínez Angulo**, por haberse realizado durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, por el Gobierno Nacional un incremento de su salario por debajo del IPC?

TERCERO: Ordénese a la secretaría de este despacho requerir nuevamente a las entidades demandadas a efectos de que aporten dentro de los 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, el expediente administrativo del actor, en especial de su hoja de servicio, en consideración a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 6 de agosto de 2020, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

CUARTO: Se **ORDENA** a las partes que presenten sus alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. Dentro del mismo término, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. **Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito en el término de veinte (20) días siguientes.**

⁵ Expediente digital TYBA.

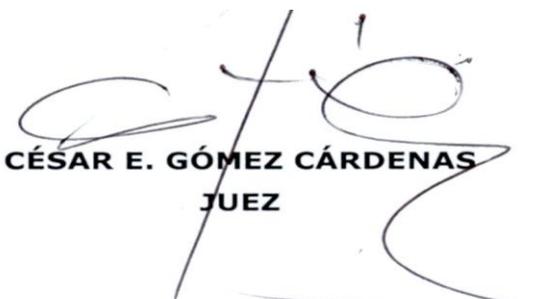
⁶ Expediente digital TYBA.

QUINTO: Por secretaría y para la notificación del presente auto, désele cumplimiento a las reglas incorporadas en la Ley 2080 de 2021. Asimismo, infórmesele a la partes, la dirección de correo electrónico del Juzgado, donde pueden remitir sus alegatos. Déjese la correspondiente constancia secretarial.

SEXTO: Reconocer como apoderada de la POLICIA NACIONAL a la abogada ERENIA MARÍA GONZÁLES OLMOS, identificada con la CC 1.103.096.384 y tarjeta profesional 228.599 del C. S de la J.

SÉPTIMO: Reconózcase como apoderado sustituto del apoderado principal de la parte demandante al abogado Antonio Carlos Cabeza Gallo, identificado con C.C. N°1.102.805.638 y T.P. N°224.039 del C.S. de la J., en los términos del mandato otorgado⁷.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

⁷ Expediente digital TYBA.